



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00154-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>ELMER DE JESUS RAMIREZ BOTERO LINA MARCELA CANTILLO NARVAEZ LUCIANA RAMIREZ CANTILLO JUAN PABLO RAMIREZ BOTERO LINA MARIA RAMIREZ BOTERO ANA FERNANDA RAMIREZ BOTERO ELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA MARIA AMPARO BOTERO ARISTIZABAL MARIA CONSUELO BOTERO ARISTIZABAL MARIA HUDELMY BOTERO ARISTIZABAL MARTHA YANETH BOTERO ARISTIZABAL LUZ DARY BOTERO ARISTIZABAL JOSE ALDUBAN BOTERO ARISTIZABAL ARNUBIO BOTERO ARISTIZABAL EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL MARIA NUBIA RAMIREZ ZAPATA BLANCA MIRIAM RAMIREZ ZAPATA LUIS GONZAGA RAMIREZ ZAPATA GERMAN ANTONIO RAMIREZ VILLEGAS MARIA CARINA BOTERO ARISTIZABAL</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JUAN MANUEL MIRANDA CANTILLO TERESITA DE JESUS HENAO LAVERDE MUNDIAL DE SEGUROS S.A</b>

En memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de 21 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de **JUAN MANUEL MIRANDA CANTILLO**; bajo el supuesto de que se admitió de forma extemporánea la contestación de la demanda, pues las notificaciones se realizaron de forma íntegra, situación que dice haber advertido los días 6 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023 al despacho. Indicando además que se acogieron las manifestaciones de la apoderada de dicha parte.

Pues bien, en la providencia de la cual se depreca la ilegalidad y que se trae nuevamente como motivación, no se atendió como lo sugiere el apoderado de la parte demandante lo dicho por la abogada de la parte demandada en mención, sino que se realizó un análisis de la notificación llevada a cabo y que se consideró no fue realizada conforme a la norma procesal, en esa oportunidad se dijo:

"No obstante, advierte esta unidad judicial que, pese a que son enviadas constancias de notificación a esta parte del extremo pasivo, se verifica que, no se hace conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues se envía la demanda y sus anexos, más no el auto admisorio de la demanda, por lo que no puede entenderse que se le está notificando la admisión de proceso en su contra, tal y como así lo impone el artículo en cita que reza:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Más aun, tratándose del demandado JUAN MANUEL MIRANDA CANTILLO, se remite la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica [reporteslmabogados@gmail.com](mailto:reporteslmabogados@gmail.com), que no fue denunciada por la parte demandante como dirección electrónica donde recibiría notificaciones, pues en el acápite de las notificaciones se dispuso:

**Demandados:**

Bajo la gravedad documento que se entiende prestado con las evidencias incorporadas en las que reposa solicitud directa al conductor quien responde entregando el # de la abogada según el de la propietaria del vehículo y además el del hijo de la propietaria, declaramos que ignoramos la dirección física y electrónica de la propietaria del tractocamión y la del conductor a quienes intentamos contactar telefónicamente en el caso del último.

• Juan Manuel Miranda Cantillo

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS	
CONDUCTOR	VEHICULO
Juan Manuel Miranda Cantillo a 70284988	6B-24-61425-0683X
Bruno Salazar Alvarado	Seguros 310613446
X = 70284988	CS 131619

- Teresita De Jesús Henao Laverde – desconocemos su dirección
- Seguros Mundial SA – CI 33 # 6B-24 Bogotá – Email: mundial@segurosmundial.com.co

Por ello, no se tendrá como válida la actuación de notificación efectuada por la parte demandante a dicho demandado, pues realizó una notificación personal a una dirección que no suministró en la demanda, con la gravedad de manifestar bajo juramento desconocerla, lo cual atenta el principio de lealtad procesal.

En ese orden, al solicitar JUAN MANUEL MIRANDA CANTILLO el expediente a este juzgado, se le tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado en los términos del artículo 301 del C.G.P., de manera que se le reconocerá personería jurídica para actuar a su mandataria judicial y se tendrá por contestada la demanda por haberlo efectuado en aplicación de los principios de economía procesal, buena fe y lealtad procesal".

Con fundamento en ello, se estima que no se incurrió en ilegalidad alguna, razón por la cual, se denegará la solicitud de la parte demandante.

De otro lado, verifica el despacho que, en auto anterior de 21 de julio de 2023, se admitió el llamamiento en garantía de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien contestó el día 4 de agosto de 2023, dentro del término procesal para ello, razón por la cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda inicial, de las cuales se dio el traslado de ley a la contraparte.

### **DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA**

- 1. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 2. No haberse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.**

Expresa que:

“En la demanda se hace alusión a que los señores: María Consuelo Botero Aristizábal, María Carina Botero Aristizábal, María Hudelmy Botero Aristizábal, Martha Yaneth Botero Aristizábal, Luz Dary Botero Aristizábal, José Alduban Botero Aristizábal, Arnubio Botero Aristizábal, Eugenio Botero Aristizábal, María Nubia Ramírez Zapata, Blanca Miriam Ramírez Zapata, Luiz Gonzaga Ramírez Zapata, Germán Antonio Ramírez Villegas, actúan en este proceso en calidad de tíos paternas y maternas del demandante, situación que no se acredita con ninguno de los documentos allegados como material probatorio.

Si bien es cierto que, se aportaron registros civiles de nacimiento de los anteriores demandantes, lo anterior solo prueba la calidad de hijos o padres, más no de tíos paternos y/o maternos del señor Elmer de Jesús Ramírez Botero.

En ese sentido, es evidente que al no estar debidamente acreditada la calidad en la que dicen actuar los señores María Consuelo Botero Aristizábal, María Carina Botero Aristizábal, María Hudelmy Botero Aristizábal, Martha Yaneth Botero Aristizábal, Luz Dary Botero Aristizábal, José Alduban Botero Aristizábal, Arnubio Botero Aristizábal, Eugenio Botero Aristizábal, María Nubia Ramírez Zapata, Blanca Miriam Ramírez Zapata, Luiz Gonzaga Ramírez Zapata, Germán Antonio Ramírez Villegas, no queda otra salida que declarar la prosperidad de la excepción previa aquí planteada, con fundamento en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso

### **II. DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

En términos generales señala que Elmer De Jesús Ramírez Botero, demandante, es hijo Elmer de Jesús Ramírez Zapata y María Amparo Botero Aristizábal adjuntando una imagen de un certificado de registro civil de nacimiento que no obra en el expediente.

Con respecto al nacimiento de Elmer De Jesús Ramírez Zapata padre de demandante, sostiene que es hijo de Luis Gonzaga Ramírez y Virgelina Zapata conforme a la partida de matrimonio aportada.

Añade que Luis Gonzaga Ramírez Zapata, es tío paterno del demandante, quien es hijo de Luis Gonzaga Ramírez y Virgelina

Zapata respecto de quienes señala demostró eran los padres del Elmer De Jesús Ramírez Zapata.

Que Arnubio Botero Aristizabal, tío materno del demandante es hijo de Nelly Aristizaba García y Manuel Botero Morales respecto de quienes demostró eran padres de María Amparo Botero Aristizabal. Expresando que "Absteniéndome de repetir lo mismo con los demás tíos paternos y maternos de quienes se aportaron registros, dejo este memorial desacreditando la excepción presentada".

### III. CONSIDERACIONES

Pues bien, la excepción previa "Excepción Previa por no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"; es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención.

La víctima directa del siniestro es el señor ELMER RAMIREZ BOTERO, quien es demandante y no se aparta su registro civil de nacimiento, indicando en la demanda que sus padres son MARIA AMPARO BOTERO ARIZTIZABAL y ELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA. Con respecto a los demás demandantes se tiene lo siguiente con los registros civiles de nacimiento o partidas de nacimiento:

NOMBRE	PARENTESCO
LINA MARCELA CANTILLO NARVAEZ	Compañera permanente de ELMER RAMIREZ BOTERO
LUCIANA RAMIREZ CANTILLO	hija de LINA MARCELA CANTILLO NARVAEZ y ELMER DE JESUS RAMIREZ BOTERO

NOMBRE	PARENTESCO
ANA FERNANDA RAMIREZ BOTERO	es hija de HELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA.
JUAN PABLO RAMIREZ BOTERO	es hijo de HELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA
LINA MARIA RAMIREZ BOTERO	es hija de HELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA

**MARIA AMPARO BOTERO ARISTIZABAL** quien se señala es madre de ELMER RAMIREZ BOTERO quien es hija de NELI ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES. Y con respecto a este grupo familiar se tiene:

NOMBRE	PARENTESCO
ARNUBIO BOTERO ARISTIZABAL	Es hija de NELI ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES.
EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL	Hijo de MANUEL BOTERO

JOSE ALDUBAN BOTERO ARISTIZABAL	Es hijo de MARIA LEONILA ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES
LUZ DARY BOTERO ARISTIZABAL	Es hijo de NELI ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES.
MARIA CARINA BOTERO ARISTIZABAL	Hijo de MANUEL BOTERO MORALES
MARIA CONSUELO BOTERO ARISTIZABAL	hijo de MANUEL BOTERO MORALES
MARIA HUDELMY BOTERO ARISTIZABAL	hijo de MARIA LEONILA ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES
MARTHA YANETH BOTERO ARISTIZABAL	Es hijo de MARIA LEONILA ARISTIZABAL GARCÍA y MANUEL BOTERO MORALES

Con respecto al grupo familiar de ELMER DE JESUS RAMIREZ ZAPATA se tiene que no se aportó su registro civil de nacimiento, lo que sí ocurrió con el de los señores **BLANCA MIRIAM RAMIREZ ZAPATA, GERMAN ANTONIO RAMIREZ VILLEGAS, LUIS GONZAGA RAMIREZ ZAPATA, MARIA NUBIA RAMIREZ ZAPATA** son hijos de LUIS GONZAGA RAMIREZ.

Y si bien se pretende probar ello con la partida matrimonial, no es el documento idóneo para demostrar el parentesco pues, de acuerdo a la fecha de nacimiento no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto 1260 de 1970 para suplir la prueba del registro civil de nacimiento con otro documento.

De tal manera que al no estar dentro del acervo probatorio los registros civiles de nacimiento del señor Elmer de Jesús Ramírez Botero y Elmer Ramírez Zapata para acreditar el parentesco que les asiste entre sí como padre e hijo según se señala en la demanda y los demás demandantes que indican ser tíos y hermanos de la víctima directa del siniestro, se configura la excepción previa planteada, denominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar" la cual se declarará probada. Otorgando a la parte demandante el término de cinco días para subsanar el yerro anotado.

En cuanto a la excepción previa de la causal "3. Inexistencia del demandante o del demandado" no se encuentra probada, dado que no se cumplen los presupuestos para ello. Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de*

*derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandante, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

**TERCERO:** Como consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane el yerro anotado, en el sentido aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Elmer de Jesús Ramírez Botero y Elmer Ramírez Zapata.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "Inexistencia del demandante o del demandado".

**QUINTO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016